

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																									
FECHA AUDIENCIA:	27 de enero 2021																								
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																								
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00312																								
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER DIAZ																								
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ERIKA ANGARITA MENDOZA																								
DEMANDADO:	CERÁMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN																								
CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO:	FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEÓN																								
INSTALACIÓN																									
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, el apoderado de la parte demandante y el curador ad-litem de la parte demandada																									
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO																									
Con el fin de completar las pruebas que se requieren para encontrar la verdad sobre los hechos discutidos, atendiendo lo establecido en el art. 54 del CPTSS se decreta de manera oficiosa el interrogatorio de parte del demandante.																									
Se practicó el testimonio del señor NUMAR DELGADO BUSTAMANTE. Se prescindió del testimonio de DUBIL SUAREZ RODRIGUEZ, RAUL PEÑALOZA VILLAMIZAR, LUIS ALFONSO CARDENAS ARTEAGA, JUAN DE JESUS TOBO CONTRERAS, RUBEN DARIO SAYAGO RODRIGUEZ. Se efectúa el interrogatorio de parte al demandante.																									
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN																									
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión																									
SENTENCIA																									
Se determinó que el demandante no tenía derecho al reintegro en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a que su despido obedeció a la causal objetiva consagrada en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006; por lo que se desvirtuó la presunción de un despido discriminatorio por parte del empleador CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.																									
En cuanto a la sanción moratoria por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es procedente el reconocimiento de esta, debido a que como se explicó en la Sentencia SL1186 de 2019, el sometimiento de la empresa a los acuerdos de reestructuración empresarial previstos en la Ley 550 de 1990 no puede constituir buena fe por parte del empleador cuando falta a los compromisos que adquirió en virtud de dicha norma.																									
En relación con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios no se demostró el nexo causal entre la aparición de las enfermedades profesionales y alguna omisión u acción del empleador, por lo que se absolvió esta súplica.																									
RESUELVE:																									
PRIMERO: CONDENAR a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar al demandante JORGE ELIECER DIAZ la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a las que tenía derecho, para los años 2013, 2014 y 2015; hasta el momento en que se dio apertura al proceso de liquidación judicial el 28 de noviembre de 2016, que corresponde a lo siguiente:																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Salario</th> <th>Diario</th> <th>Fechas de mora</th> <th>Días de mora</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>\$710.668</td> <td>\$23.688</td> <td>15/02/2014 a 14/02/2015</td> <td>360</td> <td>\$8.527.680</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>\$691.969</td> <td>\$23.065</td> <td>15/02/2015 a 14/02/2016</td> <td>360</td> <td>\$8.303.400</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>\$723.890</td> <td>\$24.129</td> <td>15/02/2016 a 28/11/2016</td> <td>287</td> <td>\$6.925.023</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total	2013	\$710.668	\$23.688	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$8.527.680	2014	\$691.969	\$23.065	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$8.303.400	2015	\$723.890	\$24.129	15/02/2016 a 28/11/2016	287	\$6.925.023	
Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total																				
2013	\$710.668	\$23.688	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$8.527.680																				
2014	\$691.969	\$23.065	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$8.303.400																				
2015	\$723.890	\$24.129	15/02/2016 a 28/11/2016	287	\$6.925.023																				
SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.																									
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada.																									
FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA																									
La partes no apelaron la sentencia, por lo que se declaró ejecutoriada la sentencia y se ordenó la fijación de las costas y agencias en derecho.																									
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.																									
<p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p>  MARICELA C. NATERA MOLINA Juez																									
<p>LUCIO VILLÁN ROJAS Secretario</p>																									



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN Y BAVARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00106, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN Y BAVARIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado judicial de **BAVARIA S.A.** llamó en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demandada por los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN Y BAVARIA S.A.**

Igualmente se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que se ha presentado en tiempo por la parte demandada **BAVARIA S.A.**, de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como quiera que se ajusta a las prescripciones de ley.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, para actuar como apoderado principal de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** a nombre de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN**.

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOMES SANCHEZ** para actuar como apoderado principal de la demandada **BAVARIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la demandada **BAVARIA S.A.**

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que se hace **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., por el término de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARELYS YOVANNA MARTINEZ URRAYA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN Y BAVARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00146, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN Y BAVARIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado judicial de **BAVARIA S.A.** llamó en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN Y BAVARIA S.A.**

Igualmente se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que se ha presentado en tiempo por la parte demandada **BAVARIA S.A.**, de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como quiera que se ajusta a las prescripciones de ley.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, para actuar como apoderado principal de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** a nombre de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN**.

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOMES SANCHEZ** para actuar como apoderado principal de la demandada **BAVARIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la demandada **BAVARIA S.A.**

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que se hace **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., por el término de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00033-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 27 de enero de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se ordenará la integración como Litis consorcio necesario al **JEFE DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien puede ser notificado al correo electrónico sagen.grupe-pensionados@policia.gov.co.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Se ordenará a la accionante que en el término de dos (2) días, aporte el acto administrativo a través del cual la POLICÍA NACIONAL, le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho de petición que presentó el 15 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001310500320210003300**, presentada por la Señora **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**.

2°. **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario al **JEFE DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien puede ser notificado al correo electrónico sagen.grupe-pensionados@policia.gov.co.

3. **OFICIAR** al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** y al **JEFE DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **ORDENAR** la accionante que en el término de dos (2) días, aporte el acto administrativo a través del cual la POLICÍA NACIONAL, le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho de petición que presentó el 15 de octubre de 2020.
5. **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.
6. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario